



**EXPEDIENTE: ISTAI-RR-183/2021.**  
**SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE**  
**SALUD SONORA.**  
**RECURRENTE: DIAZLAB**  
**LABORATORIOS CLÍNICOS S.A. DE C.V..**

**EN HERMOSILLO, SONORA, A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-183/2021**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por **DIAZLAB LABORATORIOS CLÍNICOS S.A. DE C.V.**, representado por el **C. IVÁN ALFREDO DÍAZ JIMÉNEZ**, en contra del sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD SONORA**, por su inconformidad con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley, con folio número 00412621, y en;

#### **ANTECEDENTES:**

1.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el **C. ALFREDO IGNACIO DÍAZ**, en representación de **DIAZLAB LABORATORIOS CLÍNICOS S.A. DE C.V.**, solicito al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD SONORA** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

**"PROPORCIONE LAS CANTIDADES QUE ADEUDA EL HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA, Y LOS CONCEPTOS POR LOS QUE ADEUDA A FAVOR DE LA EMPRESA DIAZLAB LABORATORIOS CLINICOS, S.A. DE C.V., EN EL PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020. SE SOLICITA INFORMACIÓN EN COPIA CERTIFICADA"**.

2.- Inconforme con la respuesta, el representante del recurrente, **IVÁN ALFREDO DÍAZ JIMÉNEZ**, interpuso recurso de revisión, mediante la Página de este Instituto, y fue recibido en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno (f. 1). Asimismo, bajo auto de la misma fecha, le fue admitido, al reunir los

requisitos contemplados por los artículos 138<sup>1</sup>, 139<sup>2</sup> y 140<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave **ISTAI-RR-183/2021**.

Además, con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II<sup>4</sup>, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma, se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

<sup>1</sup> Artículo 138.- El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al instituto a más tardar doce horas de haberlo recibido.

<sup>2</sup> Artículo 139.- El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.- La falta de trámite a una solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- XIII.- La orientación a un trámite específico; u,
- XIV.- Otros actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la presente Ley.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

<sup>3</sup> Artículo 140.- El recurso de revisión deberá contener:

- I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado;
- III.- Dirección o medio que señale para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica;
- IV.- El número de folio de la solicitud de acceso;
- V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- VI.- El acto u omisión que se recurre;
- VII.- Las razones o motivos de inconformidad; y
- VIII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

<sup>4</sup> Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

- II.- Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga (...)

Así también, se notificó al recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del recurso de revisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148, fracción II<sup>5</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3.- Por su parte el sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD SONORA**, rinde informe con fecha once de mayo de dos mil veintiuno, en el que hace una serie de manifestaciones y exhibe diversas documentales, tratando de justificar, que no respondió la solicitud, en virtud de que pidió ante este Instituto una solicitud de prórroga para contestar la información que le fue solicitada respecto del origen de este recurso de revisión; informe y documentales que le fueron admitidos en auto de doce de mayo de dos mil veintiuno, con vista al recurrente para que manifestara lo que en derecho correspondiere.

4.- Y ante la omisión de ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional y aquellas que fueran contrarias a derecho en relación con lo que se reclama y toda vez, que ya transcurrió el plazo para decretar el cierre de instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 fracción V<sup>6</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dado que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omite abrir el juicio a prueba y se decretó el cierre de instrucción con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, atento a lo estipulado en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

### COMPETENCIA:

<sup>5</sup> Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

II.- Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga (...)

<sup>6</sup> Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

V.- Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente Artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV<sup>7</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2<sup>8</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33<sup>9</sup> y 34 fracción I, II y III<sup>10</sup> y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, encuadra en la calidad de sujeto obligado, al ser el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, ello en relación con el numeral 22 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y con el artículo 1 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud Sonora.

### CONSIDERACIONES:

Previo al análisis del fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

<sup>7</sup> Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

<sup>8</sup> Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba. En materia de información pública: APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)

<sup>9</sup> Artículo 33.- El Instituto es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios.

<sup>10</sup> Artículo 34.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Interpretar esta Ley y demás ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y la Ley General;

II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Noveno, Sección I de esta Ley;

Como criterio orientador, resulta conveniente citar la jurisprudencia número 940 publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1988, que a la letra señala:

*“Improcedencia. Se a que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantía.”*

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que contiene la hipótesis de improcedencia:

**Artículo 153.-** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el Artículo 138 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el Artículo 139 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el Artículo 141 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa es posible advertir que no se actualizan alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión.

**II.-** La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**III.-** En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó que le causa agravios, la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.

**IV.-** Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe trata de justificar su falta de atención a la solicitud de acceso que origina el presente recurso de revisión, señalando que ante este Instituto solicitó una prórroga para contestar la misma.

V. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el ciudadano está inconforme con la falta respuesta a su solicitud de información.

Por su parte el sujeto obligado, al rendir el informe trata de justificar su falta de atención a la solicitud de acceso que origina el presente recurso de revisión señalando que ante este Instituto solicitó una prórroga para contestar la misma, lo cual resulto infundado, tal y como se verá en el desarrollo de la presente resolución.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

**"PROPORCIONE LAS CANTIDADES QUE ADEUDA EL HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA, Y LOS CONCEPTOS POR LOS QUE ADEUDA A FAVOR DE LA EMPRESA DIAZLAB LABORATORIOS CLINICOS, S.A. DE C.V., EN EL PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020. SE SOLICITA INFORMACIÓN EN COPIA CERTIFICADA".**

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado a continuación encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

En efecto, se tiene que la información que surge al contestarse lo anterior es pública, ello en términos de los artículos 3 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; puesto que es de aquellas que se contienen en documentos que los sujetos obligados generan, administran, obtienen, adquieren, transforman, poseen o conservan por cualquier título. Además, que la información se contempla como una obligación de transparencia, tal y como lo dispone el artículo 81 fracción IX, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII.-** Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

Una vez analizados los agravios expresados por el recurrente y mejorados en suplencia de la queja, en conjunto con la resolución impugnada, se concluye que son **fundados**, ello al tenor del artículo 149<sup>11</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Lo anterior se estima así, en base a los siguientes razonamientos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

En principio, se tiene que de conformidad con el artículo 118<sup>12</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá solicitar acceso a la información ante las unidades de transparencia, a través de la plataforma nacional o en las oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

<sup>11</sup> Artículo 149.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- Desechar o sobreseer el recurso;

II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Las resoluciones del instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

<sup>12</sup> Artículo 118.- Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos del Artículo 120 de esta Ley, y entregará una copia de la misma al interesado.

En virtud de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD SONORA**, quebranta en perjuicio del recurrente el numeral 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dado que el mismo estipula que el sujeto obligado cuenta con un término de cinco días hábiles para que señale si fue aceptada o declinada por razón de competencia, la solicitud de acceso a la información y en caso de no hacerse en dicho plazo, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, y por ende deberá entregarse la información que correspondiera a la afirmativa ficta, con la excepción de que fuese información restringida; sin embargo, como anteriormente se analizó la que nos ocupa es pública, estimándose que el mismo fue violentado por el sujeto obligado, porque en ningún momento demuestra que acepta la solicitud de acceso que le fue remitida dentro del plazo otorgado por la ley, ya que en autos no existe prueba en contrario en el sumario.

Asimismo, se advierte que se violentó lo estipulado por el artículo 129 de la precitada ley, puesto que el mismo señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, a partir del día siguiente a su presentación, mismo que también fue violentado y hasta la fecha sigue transgrediéndose toda vez que hasta la fecha de la presente resolución aún no ha sido entregada en forma completa la información solicitada.

Y, por último, del numeral 134 de la legislación en comento, se obtiene que si el sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada, se abstuviera de dar respuesta a una solicitud de información, sin poner a disposición del solicitante la información requerida, en el plazo de quince días, quedará obligado a obtenerla de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro de un término no mayor a quince días hábiles, sin costo alguno. Lo cual se estima se actualiza, puesto que no se le aceptó, ni hasta el momento de la presente resolución se le ha entregado la información al recurrente.

Es importante señalar que el sujeto obligado trato de justificar el no responder la solicitud de acceso que origina el presente recurso de revisión, al haberse solicitado a este Órgano Garante una ampliación de prórroga para contestar la misma, sin embargo, esta petición resulto infundada, tal y como se le hizo de su conocimiento al sujeto obligado dentro del presente procedimiento, puesto que se le notifico esta decisión, la cual se emitió de la siguiente manera:



**ACUERDO UNO. - Respecto al análisis de la procedencia:**

El sujeto obligado Servicios de Salud, funda su solicitud en los lineamientos temporales de fecha 29 de junio de 2020, tales lineamientos se encuentran vigentes desde el mes de junio del año próximo pasado y los mismos fueron con el motivo de reestablecer plazos y términos, se señala en el mismo en el punto uno, que se reestablecen los plazos y en el punto tres se establece que es prioritario responder en menor tiempo las solicitudes sobre contingencia, además en su punto cinco se señala la información que debe otorgarse sin riesgo alguno y en uno de los puntos se refiere a aquella información



La presente hoja corresponde al Acta de Sesión del Comité de Transparencia del ISTAI, celebrada el día 27 de agosto de 2021.

que conste en informes u otros datos consignados obligatoriamente. No obstante lo anterior, el sujeto obligado basa su solicitud en que se encuentra en el supuesto de que la información no cuenta con ella de la manera que establecen los lineamientos. Por otro lado, los lineamientos establecen un procedimiento y temporalidad para la atención de la solicitud de ampliación y quedan sujetos a una autorización. El sujeto obligado sustancialmente fundamenta su solicitud de la siguiente forma:

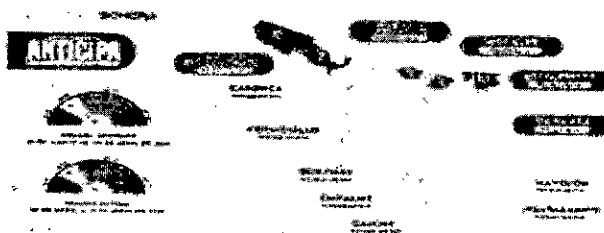
En relación a lo dispuesto en los Lineamientos Temporales de Atención al OAI y A LA PDI emitidos en el Acuerdo 0042020 del Consejo General del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ISTAI) - relativos al punto 5, así como lo dispuesto en el Guía para la Atención OAI y A LA PDI durante Contingencia Sanitaria Covid-19 respecto a Reseñas de Información, puntos 3 y 4.

Cabe hacer mención que el semáforo epidemiológico para la ciudad de Hermosillo, si bien es cierto, durante los meses de marzo y abril de 2021, estuvo en color amarillo:

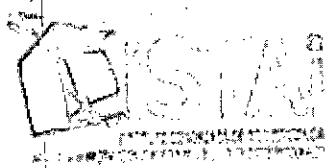


**Enrique Clausen @Enriq...** - 05/04/21  
Actualización del Mapa Sonora Anticipa con los riesgos por municipio y Zona Cero. **!**  
Vigencia del 05 al 11 de abril de 2021.

#QuédateEnCasa



Mas, sin embargo; durante el mes de mayo, todo el estado de Sonora, el semáforo epidemiológico se cambió a color verde:



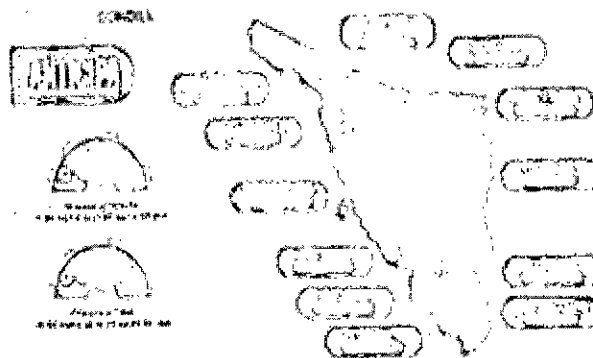
La presente hoja corresponde al Acta de Sesión del Comité de Transparencia del ISTAI, celebrada el día 27 de agosto de 2021.



Enrique Clausen @Enriq... 22/05/21  
Actualización del Mapa Sonora Anticipa con los riesgos por municipio y Zona Cero.

Vigencia del 24 al 30 de mayo de 2021.

#QuedactúenCero



**ACUERDO 2:** El sujeto obligado denominado Servicios de Salud, tuvo la oportunidad de atender la solicitud y proporcionar a las ponencias de los Comisionados: Mtra. Martha Arely López Navarro y Lic. Francisco Cuevas Sáenz, la información requerida en las referidas solicitudes de acceso a la información pública que en el punto IV de la presente orden del día fueron enunciadas.

Cabe hacer mención que al tratarse de información relativa a obligaciones de Transparencia y que conste en informes, debe entregarse la misma, así como toda aquella información que trate de datos relacionados con la contingencia sanitaria Covid-19.

Pasando al punto número VI de la presente orden del día, en el cual se solicita la Autorización señalada fracción IV, este comité se pronuncia en el siguiente acuerdo.

**ACUERDO 3:**

Respecto que, en este caso, las solicitudes efectuadas por Servicios de Salud, se ignoran si por un error técnico no fueron recibidas y nunca antes fueron atendidas por este comité, el cual no autorizó la ampliación del plazo y en análisis actual de las mismas advierte que nunca se obtuvo la autorización para la ampliación del plazo de respuesta y aun así nunca fueron atendidas por parte del sujeto obligado Servicios de Salud, pese a que el semáforo epidemiológico cambió a color verde.

Página 15 de 17



La presente hoja corresponde al Acta de Sesión del  
Comité de Transparencia del ISTAI, celebrada el día  
27 de agosto de 2021.

Tomando en consideración, que la información solicitada por el recurrente, el sujeto obligado tiene dicha información en diversos sistemas electrónicos, este comité de transparencia niega la prórroga antes solicitada, ya que resulta improcedente, toda vez que la información requerida se genera mediante sistemas informáticos.

Es de establecer que la información relativa a adeudos, constituye una obligación de transparencia como lo establece el artículo 81 fracción IX de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el que reza: IX.- Dentro de la información financiera que deberá hacer pública cada sujeto obligado, se deberá especificar el presupuesto de ingresos y de egresos autorizado por la instancia correspondiente del ejercicio fiscal vigente y un apartado con el histórico con un mínimo de diez años de antigüedad; así como los avances en la ejecución del vigente. Para el cumplimiento de los avances de ejecución deberá publicarse en los sitios de internet correspondientes, los estados financieros trimestrales. En el caso del Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada respecto a cada dependencia, entidad y unidad de apoyo por la Secretaría de Hacienda, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. En el caso de los Ayuntamientos, la referida información será proporcionada respecto a cada dependencia y entidad por el Tesorero Municipal, que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Ayuntamiento. Los sujetos obligados proporcionarán las bases de datos de la información financiera en formatos que permitan su manejo y manipulación para fines de análisis y valoraciones por parte de la población;

Además, en el punto tres de los lineamientos temporales se toma prioritario responder en menor tiempo las solicitudes sobre contingencia.

Así pues, la información debe de estar disponible al público sin que haya algún obstáculo para proporcionar la misma.

**CONCLUSIÓN.-** Con los elementos aportados y los investigados por los suscritos consideramos que las solicitudes con folio 00408821, 00412621, 00409521, 00409821, 00409121, 00409421, 00409721, no cumplen con las exigencias para autorizar la ampliación del plazo para responder las mismas, además que no privan las condiciones para su aplicación atento al cambio de condiciones sanitarias y el hecho de que la información debe prevalecer pública como obligación toda vez que la misma refiere a adeudos y se trata además de información relativa a la contingencia aun aquella que refiere a la cantidad de servicios prestados.  
Es por todo lo antes expuesto que no proceden las solicitudes que nos ocupan en la presente sesión.

Página 16 de 17

En virtud de lo expuesto, se analizó en forma puntual los impedimentos manejados por el sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD SONORA**, mismos que se consideraron que no cumplían para autorizar una ampliación del plazo para responder a la solicitud del asunto que nos ocupa, que originó el presente recurso de revisión; en ese tenor, es que se considera infundada la justificación que señala como defensa para no haber otorgado respuesta al recurrente, más aún que nos encontramos con información que debe estar difundida en su página y en la Plataforma Nacional de Transparencia, al constituir una obligación de transparencia del ente obligado.

En ese orden de ideas, se tiene que el sujeto obligado ante el incumplimiento de los precitados numerales 124<sup>13</sup>, 129<sup>14</sup>, y 134<sup>15</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, esto es, de no entregar la información que le fue solicitada por el recurrente, dentro de los plazos que señala la Ley Sustantiva, es que, la afirmativa ficta operó de pleno derecho y por ende, es que se tuvo como contestada afirmativamente, esto es, que se aceptaba la solicitud, aún y cuando no se tuviera la información pedida, por lo cual le recayó la carga de conseguirla en caso de no poseerla y entregarla sin costo alguno y en los términos solicitados.

Lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción XX<sup>16</sup> y 126<sup>17</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, información que debe entregarse al ser solicitada.

En base a las anteriores consideraciones, y al desatender lo estipulado en el artículo 124 de la precitada Ley, y al no ser información restringida, deberá conseguirla en el lugar en que se encuentre, en caso de no tenerla, pues le recayó tal carga procesal por dicho incumplimiento, para el efecto de entregar la información que le fue solicitada sin costo alguno y en los términos solicitados, ello en atención a los artículos 124, 129 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En ese sentido y en atención a lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **REVOCA** la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, y se le ordena al sujeto obligado

<sup>13</sup> Artículo 124.- Sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada o declinada por razón de competencia, deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella. En caso de no practicarse la notificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo estipulado, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, excepto cuando la misma se refiera a información que previamente se encuentre declarada como de acceso restringido. La entrega de la información que corresponda a la afirmativa ficta prevista en este apartado deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

<sup>14</sup> Artículo 129.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

<sup>15</sup> Artículo 134.- El sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada se abstenga de dar respuesta a una solicitud especificando dicha circunstancia en el plazo establecido por el Artículo 124, quedará obligado a obtener la información de quien la tenga y entregársela al solicitante en un plazo no mayor a quince días y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

<sup>16</sup> Artículo 3.- Además de las definiciones contenidas en el Artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XX.- Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial;

<sup>17</sup> Artículo 126.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Todos los sujetos obligados procurarán tener disponible la información pública al menos en formatos electrónicos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

**SERVICIOS DE SALUD SONORA**, conseguir en su caso, y entregar al recurrente, sin costo alguno, y en los términos solicitados, la información solicitada, siendo: "**PROPORCIONE LAS CANTIDADES QUE ADEUDA EL HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA, Y LOS CONCEPTOS POR LOS QUE ADEUDA A FAVOR DE LA EMPRESA DIAZLAB LABORATORIOS CLINICOS, S.A. DE C.V., EN EL PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020. SE SOLICITA INFORMACIÓN EN COPIA CERTIFICADA**"; dentro del término de **cinco días**, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, relativo a lo expuesto en el considerando VII de la presente resolución. Una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación.

Y en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**VIII.-** Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

*"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."*

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD SONORA**, en virtud de que encuadra en las fracciones I y III del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información y el incumplimiento de los plazos para su atención; en consecuencia, se ordena girar atento oficio con los insertos necesarios a la Titular del Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley Estatal de Responsabilidades.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **REVOCA** la falta de entrega de información, en los términos solicitados, a **DIAZLAB LABORATORIOS CLÍNICOS S.A. DE C.V.**, representado por el **C. IVÁN ALFREDO DÍAZ JIMÉNEZ**, para quedar como sigue:

**SEGUNDO:** Se ordena a **SERVICIOS DE SALUD SONORA**, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada, sin costo alguno, y en los términos solicitados, dentro del término de **cinco días**, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, relativo a lo siguiente: ***"PROPORCIONE LAS CANTIDADES QUE ADEUDA EL HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA, Y LOS CONCEPTOS POR LOS QUE ADEUDA A FAVOR DE LA EMPRESA DIAZLAB LABORATORIOS CLINICOS, S.A. DE C.V., EN EL PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020. SE SOLICITA INFORMACIÓN EN COPIA CERTIFICADA"***. Y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación. Y en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**TERCERO:** Se ordena girar oficio a la Titular del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción I y III, y 169<sup>18</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en la consideración octava (VIII), de la presente resolución.

<sup>18</sup> Artículo 169.- Las conductas a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas por el Instituto, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

**QUINTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

**ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, MAESTRA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y DOCTOR ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.**

MALN/CMAE

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MAESTRA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO  
COMISIONADA**

**DOCTOR ANDRÉS MIRANDA GUERRERO  
COMISIONADO**

*Lic. Nayely Cristina Santillanes Acuña  
Testigo de Asistencia*

*Lic. Raúl Contreras Quintal  
Testigo de Asistencia*

*Aquí termina resolución de recurso de revisión ISTAI-RR-183/2021.*